



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 112/2001

La Laguna, a 11 de octubre de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica en relación con el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por J.S.Q. contra la Orden de 29 de septiembre de 2000, resolviendo el concurso de becas para la preparación de oposiciones para acceder a la Carrera Judicial y Fiscal y a los Cuerpos de Médicos Forenses y Secretarios de la Administración de Justicia (EXP. 120/2001 RR)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, según el escrito de solicitud del Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica, lo constituye la Propuesta de Resolución (PR) relativa al recurso extraordinario de revisión formulado por J.S.Q. contra la Orden de 29 de septiembre de 2000, por la que se resuelve el concurso de becas para la preparación de oposiciones para acceder a la Carrera judicial y fiscal y a los Cuerpos de médicos forenses y secretarios de la Administración de Justicia.

La solicitud de Dictamen por el referido Consejero y la competencia del Consejo para emitirlo con carácter preceptivo encuentran cobertura en los arts. 11 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo (LCC) en relación este último precepto con el art. 22.9 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (LOCE).

El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido en el artículo 118.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) para los recursos que se funden en la causa primera del apartado 1 de dicho artículo.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Por lo demás, ciertamente la competencia para resolver el recurso corresponde al antedicho Consejero, al haber sido el órgano que dictó el acto recurrido (art. 118.1 LRJAP-PAC).

En la tramitación del procedimiento se han cumplido los trámites legales preceptivos, incluida la audiencia a los demás interesados en el procedimiento, por lo que no existe obstáculo a la emisión de un Dictamen de fondo.

II

Los antecedentes relevantes para la emisión del Dictamen son los siguientes:

- La Orden del Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica de 22 de junio de 2000 convocó concurso para la concesión de becas para la preparación de oposiciones para el acceso a las Carreras Judicial y Fiscal, así como a los Cuerpos de Médicos Forenses y Secretarios de la Administración de Justicia.

En la Base sexta. 1 de la convocatoria, dentro de los criterios de selección de los beneficiarios, se fijaba (apartado a) el de la situación económica, profesional y laboral del solicitante, estableciendo para los ingresos netos mensuales de hasta 200.000 pesetas en la unidad familiar un total de 5 puntos.

- La Comisión de Valoración constituida al efecto acordó, con anterioridad al inicio de la evaluación de los expedientes de los interesados, ponderar los criterios establecidos en la Orden de la convocatoria, otorgando el 60% a los ingresos netos de la unidad familiar mensual y número de hijos; el 20% al expediente académico; el 10% al tiempo transcurrido desde el inicio de la preparación; y también el 10% a la preparación desde las islas periféricas.

Luego, una vez valorada la documentación presentada por los interesados, acordó elevar propuesta definitiva de beneficiarios titulares y suplentes por orden riguroso de puntuación, en atención a los méritos evaluados, correspondiendo al recurrente el nº 7 de los suplentes, con una puntuación de 98.86 puntos.

- Mediante Orden de 29 de septiembre de 2000 se resuelve la convocatoria del concurso, apareciendo el recurrente en el mismo número de orden y con la misma puntuación dentro de los suplentes.

Contra esta Orden el interesado interpuso recurso potestativo de reposición, en el que se alegan diversos motivos sobre la valoración y la ponderación de los

criterios acordada por la Comisión de Valoración, siendo desestimado por Orden de 25 de enero de 2001.

- Finalmente, el 5 de abril de 2001 tiene entrada en la Consejería de Presidencia el recurso de revisión objeto de este Dictamen al entender el interesado que se ha producido un error en la valoración de la renta que se evidencia en el propio expediente.

III

La apreciación de la primera causa del art. 118.1, LRJAP-PAC exige que la Administración haya incurrido en error de hecho resultante de los documentos obrantes en el expediente.

En este sentido, ha de advertirse que, en el procedimiento de concesión de becas que ha dado origen al presente recurso de revisión, el interesado aportó, con su solicitud de beca y como exigía la Base quinta de la convocatoria, fotocopia compulsada de la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la unidad familiar correspondiente al año 1999. Y, en esta declaración, figuran como ingresos netos de la unidad familiar la cantidad de 1.645.881 pesetas.

La Comisión de Valoración, como consta acreditado en el expediente a través de la ficha evaluadora del interesado que acompaña a las Actas de sus sesiones, fijó los ingresos netos mensuales en la cantidad de 137.000 pesetas, a los que otorgó una puntuación de 2 puntos. Por lo que resulta evidente el error en que incurrió la Comisión y, en consecuencia, la posterior Orden objeto de este recurso de revisión. Así, conforme a la Base sexta.1.ª) de la convocatoria, a las rentas mensuales inferiores a 200.000 pesetas corresponde una puntuación de 5 puntos, que fue la que debió otorgarse al interesado y no los 2 puntos citados.

Este error cumple los requisitos para encuadrarse en el concepto de "error de hecho" a que se refiere el artículo 118.1.1ª, LRJAP-PAC, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS), conforme a la cual debe tratarse de un hecho, cosa o suceso como realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación; ese error de hecho ha de ser, además, manifiesto, evidente e indiscutible y referirse a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, siendo decisivo sobre el fondo de la cuestión a debatir. Por ello, queda excluido de este concepto todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas,

como sería la apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, la valoración de las pruebas o la interpretación de normas (SSTS de 28 de septiembre de 1984, Ar. 4528; 6 de abril de 1988, Ar. 2661; 16 de julio de 1992, Ar. 6228; 16 de enero de 1995, Ar. 423; 9 de junio de 1999, Ar. 5021).

En definitiva, el recurso extraordinario de revisión por la causa de referencia incide en el plano de lo meramente fáctico, en las circunstancias que, documentadas en el expediente y resultando decisivas, no han sido debidamente apreciadas en el acto que se ha dictado, de modo que el acto administrativo que se dicte incurre en error de hecho.

Y esto es, precisamente, lo que ha sucedido constatablemente en el presente supuesto, existiendo un error que se evidencia de los propios documentos incorporados al expediente, el cual resulta ajeno a toda calificación jurídica o interpretativa y que ha sido determinante en la decisión finalmente adoptada, pues la correcta apreciación de la renta del interesado, con la adecuada puntuación de 5 puntos, implica que éste pase de ser el nº 7 de los suplentes a ocupar el nº 13 de los beneficiarios. En consecuencia, siendo aplicable la causa prevista en el artículo 118.1.1ª, LRJAP-PAC, procede estimar el recurso extraordinario fundado en ella.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.